

INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO RELATIVO A LA CONSULTA DEL SERVICIO DE CARTOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA GENERAL RELATIVO A LAS LÍNEAS LÍMITE DE TÉRMINOS MUNICIPALES PERTENECIENTES A LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Vista la cuestión que se plantea en el Servicio de Cartografía de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y que es objeto de la consulta que se nos remite en fecha 12 y 14 de noviembre de 2024 mediante CRU nº 2413180; se emite el presente informe al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.6.a) del Decreto 109/2023, de 25 de julio, de estructura y competencias de la Consejería de Fomento, correspondiendo la función de asesoramiento jurídico a este Servicio en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; y ello sobre la base de las siguientes

CONSIDERACIONES

Previa.- De la existencia de informe previo.

En fecha 14 de noviembre de 2024 este Servicio emitió informe jurídico que se deja expresamente sin efectos en virtud del presente.

Primera.- De la consulta planteada.

De la consulta se desprende que nos encontramos inmersos en el procedimiento para la recuperación y mejora geométrica y aseguramiento de la calidad de las líneas límite jurisdiccionales de términos municipales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para lo que se ha suscrito el correspondiente convenio entre la Consejería de Fomento y el Centro Nacional de Información Geográfica para el período 2025-2027. En concreto, se trata de dos términos municipales colindantes de la provincia de Toledo.

Se nos pide nos manifestemos sobre si el procedimiento de deslinde y el de alteración de términos municipales son procedimientos distintos; para llegar a esa conclusión, estimamos conveniente hacer primero otras consideraciones.

Segunda.- Del registro de las delimitaciones territoriales.

El artículo 3 del Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, por el que se crea, organiza y regula el funcionamiento del Registro de Entidades Locales -registro previsto en el artículo 14 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local- exige que la inscripción registral de los municipios debe contener la *“extensión superficial y límites del término municipal”*.



En parecido sentido el artículo 3 de la Orden de 3 de junio de 1986 por la que se desarrolla el Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, por el que se crea, organiza y regula el funcionamiento del Registro de Entidades Locales que en el artículo 10 exige que cuando se trate de modificar los datos correspondientes a la superficie del término o sus límites, se requiere certificación expedida por el Instituto Geográfico Nacional. Se entiende que -por remisión al artículo 6- a la certificación deberá acompañarse *“por cada municipio, un documento gráfico en el que se encuentren representadas las líneas límites del término municipal, con expresión de los municipios colindantes e indicación de la provincia a que pertenecen dichos municipios.”*

Por otro lado, también en el Registro Central de Cartografía se inscriben las delimitaciones territoriales y sus variaciones, en atención a lo previsto en el artículo 15.5.b) del Real Decreto 1545/2007, de 23 de noviembre, por el que se regula el Sistema Cartográfico Nacional. El Registro Central de Cartografía organizará la información sobre Delimitaciones Territoriales mediante un sistema informático que contenga una hoja registral individual para cada línea-límite jurisdiccional.

Tercero.- De las líneas límite jurisdiccionales.

De conformidad con el artículo 21 del Real Decreto 1545/2007, de 23 de noviembre, por el que se regula el Sistema Cartográfico Nacional se entiende por *“línea-límite”* cada una de las líneas ideales cuyos extremos son puntos comunes a dos o más términos municipales, de forma que cada una de ellas será compartida por dos municipios y, excepcionalmente, por más de dos.

Cuarto.- De la recuperación y mejora geométrica de las líneas límite jurisdiccionales.

Tal y como puede leerse en documentos publicados en la página web del Instituto Geográfico Nacional, las líneas límites municipales se encuentran definidas mediante actas de deslinde levantadas por el Instituto Geográfico a finales del siglo XIX y primera mitad del siglo XX siendo necesario que se aborde en España la actualización y homogeneización de las líneas límite municipales.

El replanteo de líneas límite que se prevé en el convenio suscrito por la Consejería de Fomento y el Centro Nacional de Información Geográfica, no debe suponer alteración alguna de aquéllas desde el punto de vista jurídico, teniendo como finalidad exclusiva la mejora en la precisión de la geometría previamente disponible y debiendo respetarse meticulosamente, en la medida de lo posible, el acuerdo entre los ayuntamientos recogido en el acta de deslinde o título jurídico de partida para la realización del replanteo.

No debe olvidarse que los límites de los municipios están fijados en el acta y que éstos no pueden ser alterados por acuerdo de los ayuntamientos, sino que la alteración ha de ser aprobada por Decreto de la Comunidad Autónoma para el caso de líneas intracomunitarias no interprovinciales, siendo necesaria aprobación por Ley Orgánica para líneas interprovinciales -tal y como se exige en la normativa que se refiere en el ordinal que sigue-. Por ello, el Instituto Geográfico Nacional, una vez recibidas las actas adicionales de replanteo -con los



correspondientes acuerdos de Pleno que las aprueben- sigue un procedimiento para evitar alteraciones de los límites municipales y solo una vez superado el control previo de detección de alteraciones, se procede a la inscripción de la línea límite replanteada.

Así, en palabras del Instituto Geográfico Nacional: *“El replanteo de una línea límite supone una modificación de su geometría, puesto que conlleva la sustitución de la geometría disponible con anterioridad al replanteo (con la precisión del MTN) por la resultante de su replanteo sobre el terreno, más precisa (precisión decimétrica en la definición de la posición de los mojones existentes). Sin embargo, el replanteo no puede suponer alteración alguna de la línea desde el punto de vista jurídico, esto es, del acta de deslinde que constituye el punto de partida para la realización del replanteo, que ha de ser respetada escrupulosamente y a la que únicamente se le añade, a través del acta adicional suscrita por los ayuntamientos tras el replanteo, el acuerdo de éstos respecto de esa mejora en la precisión de la geometría que define la línea.”*

Y continúa señalando el Instituto Geográfico Nacional que *“En el caso de que ambos ayuntamientos quisieran modificar el trazado de una línea límite respecto del acuerdo recogido en el Acta que se está replanteando, tendrían que seguir el procedimiento previsto para la alteración de términos municipales que culminase en el correspondiente Decreto de la Comunidad Autónoma. En ningún caso se puede pretender validar este tipo de alteraciones mediante nuevo acuerdo de los ayuntamientos recogido en el acta adicional que se levante para el refrendo jurídico del replanteo.*

Sólo en el caso de que un tramo de línea o una línea completa sean provisionales, esto es, que en el Acta de partida para efectuar el replanteo se recoja que no hubo acuerdo en su día entre las Comisiones de deslinde, los ayuntamientos serían soberanos en la actualidad para acordar, en el acta adicional, el trazado de la línea límite, puesto que las geometrías provisionales carecen de respaldo jurídico y su modificación no necesita, por tanto, someterse al procedimiento de alteración de términos sino que son equivalentes a un nuevo deslinde.”

Quinto.- Del procedimiento de alteración de términos municipales y del de deslinde de los términos municipales.

La Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha regula las formas de alteración del término municipal (entre otras, por segregación de parte del territorio de uno o varios municipios, bien por agregación a otro limítrofe o bien para constituir municipio independiente; pero no se recoge, como forma alterar el término municipal, la del deslinde) y el procedimiento a seguir para su alteración.

Dado que la citada ley autonómica no regula el deslinde de los términos municipales, ha de acudirse al Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales que regula las alteraciones de los términos municipales en términos muy parecidos a la norma autonómica y también, y en un capítulo separado, el deslinde de los términos municipales -Capítulo II del Título II-.



El artículo 17 del citado Real Decreto 1690/1986 comienza regulando las comisiones de deslinde para *“la demarcación, deslinde y amojonamiento de los términos municipales”*; actuaciones que no se recogen como causas o forma de alterar los términos municipales en su artículo segundo.

Por último, hemos de traer a colación el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, cuyo artículo tercero analiza las formas en que la alteración de los términos municipales puede producirse y que dedica el artículo 9 al procedimiento para la alteración de los términos municipales, dedicando el artículo 10 a las cuestiones que se susciten sobre el deslinde de los términos municipales.

Sexto.- Conclusiones.

- 1)** De lo anteriormente expuesto se desprende que el procedimiento de alteración de términos municipales y el de deslinde son dos procedimientos diferentes.
- 2)** De encontrarnos en el seno del procedimiento para la recuperación y mejora geométrica y aseguramiento de la calidad de las líneas límite jurisdiccionales de términos municipales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha que se prevé en el convenio referido en el ordinal primero, no podría modificarse el trazado de una línea límite respecto del acuerdo recogido en el acta que se está replanteando, pues el replanteo no debe suponer alteración alguna de aquella desde el punto de vista jurídico, siendo necesario, en caso de pretender la modificación, seguir el procedimiento previsto para la alteración de términos municipales.
- 3)** No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Instituto Geográfico Nacional considera que en el caso de que un tramo de línea o una línea completa sean provisionales, los ayuntamientos serían soberanos para acordar, en el acta adicional, el trazado de la línea límite (y ello por cuanto *“las geometrías provisionales carecen de respaldo jurídico y su modificación no necesita, por tanto, someterse al procedimiento de alteración de términos sino que son equivalentes a un nuevo deslinde”*).

Es cuanto se informa, salvo mejor parecer fundado en derecho, y dejando expresamente sin efectos el informe emitido en fecha 14 de noviembre de 2024.

En Toledo, a la fecha de la firma digital.

**V.º B.º LA JEFA DE SERVICIO
DE LA ASESORÍA JURÍDICA**

**LA JEFA DE SECCIÓN
DE LA ASESORÍA JURÍDICA**

